



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0181/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0005, recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BHD, S.A. - Banco Múltiple, en contra de la Sentencia No. 146-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellano Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 146-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

Entre los documentos depositados, referentes al presente expediente, no se encuentra la notificación de la Sentencia núm. 146-2013, objeto del presente recurso de revisión.

2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente Banco BHD, S.A. - Banco Múltiple, interpuso un recurso de revisión contra la indicada sentencia de amparo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo (Secretaría de Primera Instancia). Dicho recurso fue remitido a este Tribunal Constitucional, el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), entendiéndose que le ha sido vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que existe otra vía efectiva para la solución del presente conflicto jurídico.

El presente recurso de revisión fue notificado al señor Carlos Tomás Macario de Jesús, el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante Acto No. 1341-2013, instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del Banco BHD, S.A. - Banco Múltiple.

Sentencia TC/0181/15. Expediente núm. TC-05-2014-0005, recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BHD, S.A. - Banco Múltiple, en contra de la Sentencia No. 146-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 146-2013, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró bueno y válido en cuanto a la forma, y acogió, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por Carlos Tomás Macario de Jesús, en contra del Banco BHD S.A. – Banco Múltiple, y la Procuraduría fiscal de Santo Domingo, fundamentada en los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: Que el abogado de la parte accionada que representa los intereses del Banco BHD sostiene que existe una vía abierta para reclamar los valores exigidos por el accionante, que es la vía del juez de los referimientos; toda vez que existe una oposición de entrega de los referidos bienes, realizada por el Banco BHD, mediante demanda en referimiento en designación de administrador secuestrario judicial números 0018/13, de fecha Veinte (20) del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012) y 0083/13, de fecha Quince (15) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012).

CONSIDERANDO: Que la sentencia número 0083/12 de fecha Quince (15) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012) versa sobre un recurso de revisión en contra de la sentencia 00212-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual fue declarada inadmisibles la acción de amparo por haber sido interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días. Que el caso se trata de que el accionante efectuó un depósito de Cinco Mil Dólares (US\$5,000.00) en una cuenta bancaria cuyo titular es un tercero. Que el accionante requirió al banco la devolución de la referida suma, solicitud que fue negada en virtud de que existía un embargo retentivo producto de la sentencia número 465-20110-00263, de

Sentencia TC/0181/15. Expediente núm. TC-05-2014-0005, recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BHD, S.A. - Banco Múltiple, en contra de la Sentencia No. 146-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha Diecinueve (19) del mes de agosto del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual sirvió de título ejecutorio para el embargo retentivo.

CONSIDERANDO: Que por otra parte la sentencia número 0018-13, de fecha Veinte (20) del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012) dictada por el Tribunal Constitucional versa sobre la admisibilidad de un recurso de revisión contra la sentencia número 00627-2012, que declara inadmisibile la acción de amparo por entender que una oposición es una medida conservatoria que no vulnera ningún derecho fundamental y en caso de vulneración, la legislación dominicana le ha dado competencia al juez de los referimientos para su conocimiento.

CONSIDERANDO: Que mediante la referida sentencia se verifica que el accionante acudió a la vía del amparo para solicitar el levantamiento del embargo retentivo u oposición realizado por el recurrente (...), Que el T.C, en cuanto al fondo revocó la decisión objeto de la revisión de manera parcial señalando que al inadmisibilidad se funda por la existencia de otra vía efectiva que es el juez de los referimientos.

CONSIDERANDO: Que ambas sentencias confluyen al establecer que ante la existencia de retención de bienes producto de un embargo retentivo u oposición, el juez competente para dirimir el conflicto existente respecto de esta retención lo es el juez de los referimientos, criterio al cual nos aunamos. Por lo que resta verificar si en la especie la retención realizada por el Banco BHD y por el Ministerio Publico de los bienes del señor CARLOS MACARIO es producto de un embargo retentivo u oposición.

CONSIDERANDO: Que conforme a la jurisprudencia el embargo retentivo debe de ser practicado en virtud de un título, ya sea una sentencia, cualquiera que sea el tribunal que haya dictado, los actos auténticos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tengan obligación de pagar sumas de dinero y actos bajo firma privada, tales como el pagare y el cheque sin provisión de fondos. Se puede tratar el embargo retentivo sin título, pero con permiso, el cual conforme la ley le ha otorgado la competencia al juez de primera instancia en lo civil, del domicilio del deudor.

CONSIDERANDO; Que en la especie la parte accionada no ha presentado documentación alguna en la cual se pueda establecer de que en la especie se ha efectuado un embargo retentivo u oposición que fundamenten la retención por parte de la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo y el Banco BHD de los bienes reclamados por la parte accionante en la presente acción; toda vez que el solo hecho de instrumentar una instancia contentiva de una demanda en referimiento en designación de administrador secuestrario judicial y de restitución de valores y reparación de daños antes la jurisdicción civil y posteriormente notificada a la otra parte no da el traste con la ejecución del procedimiento exigido por la ley, específicamente por el Código de Procedimiento Civil, para darle carácter legal a dicha retención.

CONSIDERANDO: Que de esto se colige que la designación de una administrador secuestrario judicial es competencia del órgano jurisdiccional y en la especie no se ha verificado la existencia de una decisión judicial que ordene la designación del ministerio público o del banco BHD como administración secuestrario judicial para secuestrar y retener los bienes que alude el accionante en la presente acción de amparo.

CONSIDERANDO: Que el accionado yerra establecer que la acción civil intentada por la vía penal puede proseguir ante la civil, cuando la jurisdicción penal ha extinguido la acción; toda vez que las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal establecen que “La acción civil accesoria a la acción penal solo puede ser ejercida mientras esté pendiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la persecución penal. En caso de suspensión del procedimiento penal, el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas”, refiriéndose solamente a las causales de extinción pos suspensión de procedimiento.

CONSIDERANDO: Que en la especie se verifica la existencia de una retención ilegal por parte del Ministerio Público consistente en la cantidad de Once Mil Dólares (US\$11,000.00), correspondientes al reclamante por un proceso de reversión de compra de un vehículo de motor marca Toyota, Modelo Rav-4, año 2009, color azul, el cual fue adquirido por el señor CARLOS TOMAS AMCARIO DE JESUS, a nombre de su esposa la señora EVELYN ALTAGRACIA CUETO FUIGUEROA y el vehículo de motor, tipo carga, marca Toyota, modelo Hilux, año 2009, color gris, placa No.L264380, a su nombre ; toda vez que:

- 1. Que dichos bienes fueron secuestrados por el ministerio público en ocasión de un proceso seguido en contra del señor CARLOS TOMAS MACARIO DE JESUS, por presunta violación de las disposiciones de los artículos 147,148 y 405 del Código Penal Dominicano y 3 y 18 de la ley 72-02, en perjuicio del Banco BHD.*
- 2. Que dicho proceso culminó con una sentencia de extinción del proceso favorable para el ciudadano CARLOS TOMAS MACARIO DE JESUS.*
- 3. Que al no haberse retenido responsabilidad penal al justiciable y condenársele a las penas que la ley establece producto del ilícito y a las consecuencias que deriva la sentencia condenatoria en el orden procesal, respecto de los bienes incautados, la situación jurídica de los mismo debe volver a su estado original previo al inicio del proceso seguido en contra del señor CARLOS TOMAS MACARIO DE JESUS.*
- 4. Que el accionante requirió a la Procuraduría Fiscal de la Provincia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santo Domingo, mediante acto de alguacil, la devolución de manera inmediata de los bienes que fundamenta la presente acción constitucional de amparo, no obteniendo respuesta satisfactoria a dicho requerimiento.

5.-Que hasta la fecha la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo tiene la posesión de los bienes incautados al ciudadano CARLOS TOMAS MACARIO DE JESUS, no haciendo devolución de los mismos como ordena la ley a aquel que prueba el derecho de propiedad sobre los mismos.

6. Que no se ha verificado en la especie la existencia de decisión judicial o cualquier otro procedimiento establecido por la ley que justifique la retención por parte de la fiscalía de la Provincia de Santo Domingo de Once Mil Dólares (US\$11,000.00), correspondientes al reclamante por un proceso de reversión de compra de un vehículo de motor marca Toyota, Modelo Rav-4, año 2009, color azul y el vehículo de motor, tipo carga, marca Toyota, modelo Hilux, año 2009, color gris, placa No. L264380, a nombre del reclamante.

7. Que tanto los Once Mil Dólares (US\$11,000.00), derivados de un proceso de reversión de compra de un vehículo de motor marca Toyota, Modelo Rav-4, año 2009, color azul y el vehículo de motor, tipo carga, marca Toyota, modelo Hilux, año 2009, color gris, placa No. L264380, son propiedad del accionante CARLOS TOMAS MACARIO DE JESUS, conforme las documentaciones ponderadas por el tribunal, en este caso de manera específica por el certificado de propiedad de vehículo de motor y el proceso de reversión suscrito, entre otros, por la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo, el señor CARLOS TOMAS MACARIO DE JESUS y el Banco BHD.

CONSIDERANDO: *Que en cuanto a la retención por parte del Banco BHD de la suma de Trescientos Noventa y Dos Mil Dólares (US\$392,000.00) de la cuenta de ahorros en dólares No.0360810-001-5, a nombre del accionante CARLOS TOMAS MACARIO DE JESUS, este tribunal tiene a bien*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer que en la especie no se ha verificado tal retención; toda vez que si bien es cierto que fue establecido mediante prueba al efecto que existieron varios depósitos en cheques en dólares en la referida cuenta a favor de accionante, antes del Veintiséis (26) del mes de agosto del año Dos Mil Nueve (2009); no menos cierto es que:

- 1. Que la parte accionada presente una certificación de la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, en la cual se hace constar que la referida cuenta a la fecha Veintiséis (26) del mes de agosto del año Dos Mil Nueve (2009), presenta un balance negativo de Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Noventa y Cinco dólares americanos (US\$855,795.00) en perjuicio del accionante.*
- 2. Que correspondía al accionante establecer, mediante prueba al efecto la existencia en su cuenta de valor alguno, posterior a la fecha del Veintiséis (26) del mes de agosto del año Dos Mil Nueve (2009), lo que no hizo en la especie.*

CONSIDERANDO: *Que siendo así las cosas este Tribunal procede rechazar la acción de amparo interpuesta por el accionante en contra del accionado Banco BHD ante la inexistencia de prueba alguna que permita establecer la retención ilegal por parte del Banco BHD de valores en la cuenta del señor CARLOS TOMAS MACARIO DE JESUS.*

CONSIDERANDO: *Que de lo anterior se colige, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, que para privar a una persona de su propiedad, la autoridad correspondientes debe hacerlo observando el debido proceso de ley, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo que no se ha verificado en el caso de la especie; toda vez que si bien es cierto que la obtención de los bienes del accionante por parte de la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo fue en principio legal, ya que la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incautación fue producto de un procedimiento penal llevado a cabo en contra del accionante; no menos cierto es que ya producida la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual tiene carácter de cosa irrevocablemente juzgada y siendo la misma favorable para el ciudadano CARLOS TOMAS MACARIO DE JESUS, ya que con esta queda confirmada la sentencia dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo que ordenó la extinción del proceso, la retención actual en consecuencia se torna ilegal; de lo que colige que al no dar contestación al requerimiento de devolución realizado por el accionante, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo actuó de manera arbitraria violentando en consecuencia el derecho de propiedad del ciudadano CARLOS TOMAS MACARIO DE JESUS.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, Banco BHD, S.A. - Banco Múltiple, mediante el presente recurso de revisión pretende que sea revocada la sentencia de amparo recurrida, por existir otra vía efectiva para la solución del conflicto jurídico que dio lugar a la misma. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos los siguientes:

53. Honorables Magistrados, sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que el Tribunal A-Quo, en la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión de Amparo, ha realizado una interpretación errónea de los Artículos 50 y siguientes del Código Procesal Penal, vulnerando Derechos Fundamentales como la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley en perjuicio del BANCO BHD.

56. Mediante la precitada Sentencia No.146-2013 de fecha 18 de septiembre del año 2013, estos derechos fundamentales le están siendo desconocidos al BANCO BHD, en que la misma le niega a este último el derecho de que sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocida y juzgada su Demanda Civil en Restitución de Valores en contra del señor CARLOS TOMAS MACARIO DE JESUS, conculcándole de esa forma el derecho fundamental a ser oído por una jurisdicción competente y con observancia y plenitud de las formalidades propias de cada proceso, lo cual le ha sido negado hasta la fecha, pues su acción civil resarcitoria no ha sido conocida ni juzgada por ningún tribunal.

58. Honorables Magistrados, si bien es cierto que mediante la Sentencia No.350-2012 de fecha 5 de octubre del año 2012, el Segundo Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaróla extinción del proceso penal llevado a cabo contra el señor CARLOS TOMAS MACARIO DE JESUS, por aplicación de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sentencia que a su vez fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia No. 239 de fecha 22 de julio del año 2013, no menos cierto es , que hasta la fecha del día de hoy, ningún tribunal jurisdiccional se ha pronunciado sobre el aspecto civil de las pretensiones del BANCO BHD,

60. Tal y como ha afirmado nuestra Suprema Corte de Justicia, “la acción civil, aunque iniciada el amparo de la acción pública, tiene su esfera de acción totalmente distinta, de tal suerte que aun exonerando el autor de un hecho incriminado, si se considera que no transgrede ningún texto legal, podría subsistir una falta, capaz de generar daños y perjuicios en favor de la parte lesionada, que ha ejercido su acción en reparación de sus lesiones físicas o morales.

61. Si la acción civil, por definición distinta a la acción penal, puee ser ejercida aún bajo el supuesto de que un imputado sea descargado de los ilícitos penales que se le imputan, con mayor razón debemos deducir la subsistencia de la acción civil en la hipótesis que nos ocupa, donde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrictamente se ha declarado la extinción de la acción penal contra el señor CARLOS TOMAS MACARIO DE JESUS.

62. Cuando la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo señala en la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión de Amparo, que la extinción de la acción penal pronunciada en provecho del señor CARLOS TOMAS MACARIO DE JESUS, privaría al exponente de ver conocida y juzgada sus legítimas pretensiones civiles por ante la jurisdicción civil, incurre en una errónea interpretación de los Artículos 50 y siguientes del Código Procesal Penal, lo cual permite a este Honorable Tribunal Constitucional “reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”, como ocurre en el caso de la especie.

63. En ese sentido, conviene referirnos al criterio más reciente de nuestra Suprema Corte de Justicia sobre el particular, la cual ha estatuido señalando lo siguiente:

(...) el artículo 53 del Código Procesal Penal dispone que: la acción civil accesoria a la acción penal solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la prevención penal”, por lo que al haberse; extinguido esta última, tal como se ha verificado en los anteriores considerandos, lo que procede es apoderar a la jurisdicción civil para que examine el caso, desde este angulo y proceder en consecuencia.

64. Honorables Magistrados, justamente lo anterior, es lo que ha realizado el BANCO BHD, al incoar las distintas acciones civiles señaladas precedentemente, tendentes a la restitución de los valores y preservación de los mismos, así como a la obtención de los daños y perjuicios ocasionados por el señor CARLOS TOMAS MACARIO DE JESUS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. La postura y errónea interpretación de los Artículos 50 y siguientes del Código Procesal Penal realizada por la Sentencia No.146-2013 de fecha 18 de septiembre del año 2013, lacera el derecho que tiene el BANCO BHD a que sus pretensiones civiles, hasta ahora no juzgadas por ningún tribunal, puedan ser conocidas con las debidas garantías de un verdadero Estado Democrático de Derecho, respetando su Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso de Ley.

67. En definitiva, ha quedado evidenciado que, el hecho de erigirse en Juez de los Referimientos, extralimitando la competencia y atribución del juez de amparo ala analizar la pertinencia, ilicitud y razonabilidad de una medida conservatoria como lo es un embargo retentivo u oposición; el hecho de desconocer un Acto de Oposición y Advertencia y unos procesos civiles en curso incoados por el BANCO BHD, tendentes a la restitución y preservación de unos bienes o activos; el hecho de contrariar unos precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional en hipótesis similares; y el hecho de realizar una errónea interpretación de las disposiciones del Artículo 50 y siguientes del Código Procesal Penal, vulnerando derechos fundamentales como lo son la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley; constituyen razones más que suficientes para interponer el presente Recurso de Revisión de Amparo, y con el garantizar la preservación de los Derechos Fundamentales del BANCO BHD.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, Carlos Tomás Macario de Jesús, persigue la inadmisibilidad del presente recurso y la confirmación de la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos los siguientes:

ATENDIDO: A que como se podrá observar Honorables Magistrados que

Sentencia TC/0181/15. Expediente núm. TC-05-2014-0005, recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BHD, S.A. - Banco Múltiple, en contra de la Sentencia No. 146-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integran el Honorable Tribunal Constitucional, que el hecho histórico del presente proceso y del Recurso de Revisión Constitucional incoado por el Banco BHD, S.A. Banco Múltiple, está sustentado en una acción penal que se produjo por instancia privada de los hoy recurrentes que utilizó la máxima electa una vía, y el proceso culminó luego de haber cogido todas sus instancias con participación activa de los hoy recurrentes como parte civil constituida.

ATENDIDO: A que como podrá observar Honorable Magistrado, aquí no se trata de un proceso civil como arguyen los hoy recurrentes en su escrito de recurso de oposición, sino de un proceso penal que inició con la persecución penal por parte de la acción pública, es decir, el señor CARLOS THOMAS MACARIA DE JESUS y al ser este absuelto, descargado por todos los Tribunales Penales, tanto en los aspectos Penales como Civiles, debió volver su vida a su estado normal, es decir, como estaba antes de ser sometido por los hechos que hemos habido (sic) anteriormente, y por ende todos los derechos de este establecidos en nuestra constitución de la Republica y que estaban siendo conculcados tanto por el Ministerio Publico actuante como por la entidad bancaria hoy recurrente, debían ser restablecidos, como lo ordeno que se hiciera el tribunal que dicto la acción de amparo.

ATENDIDO: A que los hoy recurrentes han establecido con la finalidad de confundir el tribunal constitucional que hubo una usurpación por parte del juzgador de primer grado en amparo en materia de levantamiento de oposiciones y embargo retentivo en virtud de la ley 834, y que el mismo violenta el principio de vincularidad como consecuencia del desconocimiento a precedentes constitucionales en especies similares. Y para sustentar su tesis les presenta como medios probatorios a este Honorable Tribunal la Sentencia de este Honorable Tribunal Constitucional No. TC 0083/12, de fecha 15/dic/2013 y la Sentencia No.0018/13 de fecha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20/Feb/2013. Alegando que en estos procesos conocidos por este Honorable Tribunal eran procesos similares al que hoy estamos conociendo. Y me pregunto: ¿Acaso en esos procesos existen sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, con ganancia de causa para la parte que adversa a los hoy recurrentes? ¿Acaso este proceso se deriva de una acción civil producida por una ejecución civil con un título ejecutorio, llámese sentencia o acto autentico que comprometa la responsabilidad civil del que se persigue?

ATENDIDO: A que es evidente que los hoy recurrentes etan confundidos y no han sabido interpretar el accionar de las decisiones de este Honorable Tribunal Constitucional debido a que las ejecuciones en aquellos casos si contaban con el aval civil de una ejecución y con un título ejecutorio y no tenían ninguna decisión judicial contraria a la misma, por lo tanto, no son situaciones similares, son casos distintos.

ATENDIDO: A que está equivocada la parte recurrente en el presente proceso al establecer que el Juez de amparo no está e n condiciones para establecer la procedencia o a improcedencia de las pretensiones del accionante en el proceso que se les presento, debido a que el Juez de amparo en virtud de la ley 137-11 está facultado para conocer de todos los actos, omisión de una autoridad pública o de cualquier particular que en forma actual o inminente o con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la constitución de la Republica, y el caso que se le planteo y se conoció que dio al traste con la sentencia hoy recurrida es en virtud del derecho de propiedad establecido en el art. 51 de dicha Constitución cuando establece, que el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes y lo planteado en el presente caso que generó la Sentencia 146-2013 de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia de la Provincia de Santo Domingo, estableció su competencia en virtud del medio anteriormente mencionado.

ATENDIDO: A que como podrán observar Honorable Magistrados que integran este Honorable Tribunal Constitucional, hemos demostrado que el proceso penal con la vía civil accesoria llevado en contra del señor CARLOS THOMAS MACARIO DE JESUS recorrió todas sus instancias y no existía una vía judicial que le permitiera obtener la protección del derecho fundamental invocado (su derecho de propiedad).

ATENDIDO: A que equivocado están los recurrentes en su escrito de revisión constitucional de amparo cuando quieren establecer que luego del proceso penal tenía el hoy recurrido antes imputado, que acudir al Juez de lo (sic) Referimientos para que le restablezca el derecho conculcado de disponer de sus bienes retenidos por la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo, producto de un proceso penal que llevo en su contra y el cual culmino con una sentencia de descargo y con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

ATENDIDO: A que los hoy recurrentes pretendiendo que este Honorable Tribunal Constitucional les haga a su medida con respecto a la culminación de un proceso que llevo una via accesoria y que nuestra suprema corte de justicia ha establecido en diferentes consideraciones “que si bien la sociedad en su conjunto le atañe la ejemplarizadora sanción de las actuaciones ofensivas, que le lesionan, esta debe efectuarse dentro de un plazo que la ley ha determinado; pues aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prolongarse ilimitadamente, en detrimento del supremo principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna”.

ATENDIDO: A que Sumado (sic) esto a lo establecido en el Código Civil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano en su Art. 1351 donde establece: “La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de los que han sido objeto de fallo, es preciso que la cosa demandada sea la misma, que la demandada se funde sobre la misma causa; y que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y en contra de ellas con la misma calidad” y si observamos honorable magistrado el hecho histórico planteado por los hoy recurrentes Banco BHD, S.A. Banco Múltiple, y lo comparamos con los hechos planteados en la querrela con constitución en actor civil, planteada en la jurisdicción represiva, así como todas y cada una de sus conclusiones en los aspectos civiles en cada una de las sentencias que también hemos presentado ante ustedes honorable magistrados, son las mismas planteadas y los mismos requerimientos de la demanda en restitución de valores incoada por el hoy recurrente BHD, S.A. Banco Múltiple, ante los tribunales civiles en contra de la misma persona, que ya ha pasado cuatro largos años siendo enjuiciado por diferente (sic) tribunales bajo las mismas pretensiones y que todos han producido su sentencia a favor del mismo.

ATENDIDO: A que es una errónea interpretación del derecho los hoy recurrentes alegan que en virtud de los establecido en el Art. 53 del Código Procesal Penal estos podían intentar o llevar nuevamente la acción civil ante la jurisdicción ordinaria civil luego de haberla llevado accesoria ante la jurisdicción penal, olvidándose o malinterpretando la acción del legislador, los hoy recurrentes, es decir Banco BHD S.A, Banco Múltiple no observaron que el legislador trato en ese Art.53 del Código Procesal Penal, “solo los casos de extinción producto de la extinción de la acción penal, por consecuencia de la suspensión del procedimiento penal y el ejercicio de la acción civil, estos son en los casos de acuerdos sobre suspensión condicional de procedimientos, cuando no existan elementos de pruebas suficientes y ya se ha llevado el proceso, etc. Y no así con lo establecido en el Art. 148 del Código Procesal Penal que extingue el proceso con la duración máxima de todo proceso llevado ante la jurisdicción penal en República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas Documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis, en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

- a) Fotocopia de la Sentencia TC/0083/12, dictada por el Tribunal Constitucional, el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).
- b) Fotocopia de la Querrela en Constitución en Actor Civil depositada el quince (15) de junio de dos mil nueve (2009), ante el Licdo. José Miguel Cabrera Rivera, procurador fiscal adjunto del distrito judicial de Santo Domingo.
- c) Fotocopia de la Sentencia No. 239, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).
- d) Fotocopia del Auto No. 753-2008, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2008).
- e) Fotocopia de la Resolución No. 237-A-2012, de Auto de Apertura a Juicio, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de Santo Domingo, el veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010).
- f) Fotocopia de la Sentencia No. 220-2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, el veintidós (22) de junio de dos mil once (2011).

Sentencia TC/0181/15. Expediente núm. TC-05-2014-0005, recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BHD, S.A. - Banco Múltiple, en contra de la Sentencia No. 146-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g) Fotocopia de la Sentencia No. 141-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo, el veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012).

- h) Fotocopia de la Sentencia No. 146-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

- i) Recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto ante la Unidad de Recepción y Atención a los Usuarios de la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013). .

- j) Acto No. 1341/2013, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica, a requerimiento del Banco BHD, S.A. - Banco Múltiple, el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia No. 146-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). .

- k) Escrito de defensa relativo al recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia No. 146-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

- l) Copia de la Sentencia No. 146-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

Sentencia TC/0181/15. Expediente núm. TC-05-2014-0005, recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BHD, S.A. - Banco Múltiple, en contra de la Sentencia No. 146-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) Acto No. 334/13, del cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), referente a notificación de sentencia y/o puesta en mora de entrega de dinero y objeto ilegalmente retenido, instrumentado por Tony Evangelista, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo.

n) Acto No. 972/2013, del diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), , instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la demanda en restitución de valores y reparación de daños, y la solicitud de comparecencia ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia.

o) Acto No. 976/2013, del veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la demanda en referimiento en designación de administrador secuestrario judicial.

p) Acto No. 978/2013, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, noticiado a requerimiento del Banco BHD, S.A. - Banco Múltiple, y relativo a oposición y advertencia a entrega de valores.

q) Acto No. 1090/2013, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), notificado a requerimiento del Banco BHD, S.A. - Banco Múltiple, instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo a notificación de denuncia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en un proceso penal iniciado por el Banco BHD contra Carlos T. Macario, alegando que este último realizó depósitos de cheques irregulares en cuenta bancaria, por lo que le fueron secuestrados Once Mil Dólares (US\$11,000.00) y dos vehículos de motor. Luego, fue declarada extinguida la acción penal.

Como consecuencia de la extinción de la acción penal, Carlos T. Macario de Jesús decide accionar en amparo en contra del hoy recurrente, Banco BHD. El juez de amparo acogió la acción y ordenó a la Procuraduría General de la República la devolución de los dos (2) vehículos de motor, Once Mil Dólares (US\$11,000.00), entre otros.

Inconforme con dicha decisión, el Banco BHD recurrió en revisión la decisión objeto del presente recurso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución, 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, resulta admisible por las siguientes

Sentencia TC/0181/15. Expediente núm. TC-05-2014-0005, recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BHD, S.A. - Banco Múltiple, en contra de la Sentencia No. 146-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones:

- a) La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en los artículos 94 y 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta a:

Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- b) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir

Sentencia TC/0181/15. Expediente núm. TC-05-2014-0005, recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BHD, S.A. - Banco Múltiple, en contra de la Sentencia No. 146-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional establecer los criterios en relación a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo y del recurso de revisión de amparo, cuando existió un proceso penal y fue declarado extinguido.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a) El ciudadano Carlos Tomás Macario de Jesús, interpuso una acción de amparo el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), en contra de la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, José Miguel Cabrera y el Banco BHD, alegando violación a sus derechos constitucionales.

b) La acción de amparo interpuesta fue decidida mediante Sentencia No. 146-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo. Dicho fallo declaró bueno y válido, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por Carlos Tomás Macario de Jesús en contra del Banco BHD S.A. - Banco Múltiple, y la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, ordenando a la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo la devolución a favor de Carlos Tomas Macario de Jesús, de la suma de US\$11,000.00 dólares, producto del proceso de reversión de la compra del vehículo marca Toyota, modelo Rav4, año 2009, color azul, (...).

Sentencia TC/0181/15. Expediente núm. TC-05-2014-0005, recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BHD, S.A. - Banco Múltiple, en contra de la Sentencia No. 146-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

También, entre otras cosas, ordenó que el cumplimiento de las medidas señaladas en la decisión fueran efectuadas por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo en un plazo de treinta (30) días, y fijó un astreinte de Diez mil pesos (RD\$10,000.00).

c) Anteriormente a lo descrito, es prudente resaltar los siguientes sucesos: 1. Que el Banco BHD, S.A. - Banco Múltiple, presentó una denuncia en contra de Carlos Tomás Macario de Jesús el diecisiete (17) de noviembre de dos mil ocho (2008), ante la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, por realizar depósitos de cheques irregulares en cuenta bancaria.

d) El Ministerio Público, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil ocho (2008), procedió al registro y posterior secuestro de lo siguiente: 1. Vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, modelo rav4, placa, X017532, adquirido por Carlos Tomás Macario de Jesús; 2. Vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo Hilux, placa X030422, adquirido por el señor Carlos Tomás Macario de Jesús; 3. La suma de Once mil dólares (US\$11,000.00). Ocurrido lo relatado, el veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), mediante la Resolución No. 237-A-2010, se dicta Auto de apertura a juicio, en contra de Carlos Tomás Macario de Jesús.

e) Luego de ser conocido ese proceso penal ante los tribunales, fue dictada la Sentencia No. 350-2012, del cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, declaró la extinción penal en favor de Carlos Tomás Macario de Jesús, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso penal.

f) La citada sentencia fue recurrida en casación, resultado la Sentencia No. 239, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013). Mediante la misma, fueron rechazados los recursos de casación incoados por la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Santo

Sentencia TC/0181/15. Expediente núm. TC-05-2014-0005, recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BHD, S.A. - Banco Múltiple, en contra de la Sentencia No. 146-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo y por el Banco BHD, en contra de la supra indicada Sentencia No. 350-2012, objeto de los recursos de casación.

g) Al accionante en amparo requerir ante el Ministerio Público que le fueran devueltos los bienes secuestrados, luego de declarada extinguida la acción penal, y dicha institución rehusarse a darle cumplimiento al mandato de la sentencia que declaró la extinción penal y ordenó la entrega de los bienes secuestrados, el señor Carlos Tomás Macario de Jesús interpuso su acción de amparo. El juez de amparo mediante sentencia, acogió la acción interpuesta por el accionante ordenando la entrega inmediata de los objetos secuestrados.

h) Los recurrentes en revisión, Banco BHD, S.A. – Banco Múltiple, alegan tener la vía civil disponible para perseguir al accionante en amparo, por lo que decidieron interponer en contra del accionante en amparo: una demanda en referimiento, en designación de administrador secuestrario judicial, acto de oposición, una advertencia de entrega de valores, entre otros.

i) Resulta, pues, que en el caso que nos ocupa hemos observado toda la trayectoria penal del caso, es decir, una denuncia realizada por el Banco BHD, hoy recurrente en revisión, en contra de Carlos Tomás Macario de Jesús, por una serie de cheques supuestamente irregulares que fueron depositados en una cuenta en dólares, a nombre del citado ciudadano, en dicha entidad bancaria.

j) Dicho proceso penal concluyó con la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos en contra de la Sentencia núm. 350-2012, mediante el cual, insistimos, fue declarada la extinción penal, lo que indica que no existe acción penal o civil por juzgar o decidir.

k) El recurrente alega violación al debido proceso, argumentando que en la sentencia objeto del recurso, el juez de amparo realizó una interpretación errónea de los artículos 50 y siguientes del Código Procesal Penal, vulnerándole derechos

Sentencia TC/0181/15. Expediente núm. TC-05-2014-0005, recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BHD, S.A. - Banco Múltiple, en contra de la Sentencia No. 146-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales. A la vez, resalta los incisos 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, citamos:

El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

l) En relación con el alegato del recurrente de que el juez de amparo realizó una errónea interpretación de los artículos 50 y siguientes del Código Procesal penal, sin alegar ni demostrar cuáles derechos fundamentales fueron vulnerados, ni hasta dónde llega el alcance del término “y siguientes”. Este tribunal procede a rechazar dicho pedimento, por ser explícito y por carecer de precisión.

m) Analizados el recurso de revisión, el escrito de defensa y la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa, se evidencia que, en ningún momento, se ha vulnerado la tutela judicial efectiva y el debido proceso de los recurrentes, ya que nos hemos percatado que tuvieron acceso a la justicia, fueron escuchados ante un tribunal competente, independiente e imparcial, obteniendo sentencia definitiva en cuanto a lo penal y lo civil, y nunca antes alegando vulneración a la tutela judicial efectiva, lo que indica que no existe tal violación y, por tanto, rechazamos dicho pedimento.

n) La parte recurrente alega también violación al principio de vinculatoriedad, establecido en los artículos constitucionales 6 y 184, entendiendo que el tribunal *a-quo* violentó precedentes establecidos por este Tribunal Constitucional, citamos:

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 184. Tribunal Constitucional Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

o) Conviene indicar que el sentido pleno de lo dispuesto por el citado texto del artículo 184, se alcanza cuando se lo analiza conjuntamente con el artículo 6 constitucional. Este texto establece, ampliándolo respecto de la Constitución anterior, el principio de supremacía constitucional y dispone la nulidad de toda norma jurídica que le sea contraria. Se puede afirmar que el artículo 184 es una prolongación necesaria del artículo 6.

p) El otro elemento importante a destacar es que, el texto bajo análisis, le confiere a este Tribunal Constitucional la misión de “defensa del orden constitucional”, interponiendo todos sus esfuerzos para hacer que se respete el orden constitucional, al igual que sus precedentes. Como podrá entenderse, este segundo aspecto plantea exigencias mayores al Tribunal Constitucional, puesto que la necesidad de defensa del orden constitucional remite a la existencia, real o potencial, de una amenaza tal que podría implicar a desobediencia o la subversión de la vida institucional en su totalidad.

q) El recurrente, BHD, S.A. – Banco Múltiple, dentro de sus alegatos deposita como prueba la Sentencia núm. TC/0083/12, dictada por este Tribunal Constitucional, referente al expediente núm. TC-05-2012-0051, en el que fue accionante Arkadiy Nikolaev. En dicho caso, el recurrente solicita mediante su recurso de revisión de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00212/2012,

Sentencia TC/0181/15. Expediente núm. TC-05-2014-0005, recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BHD, S.A. - Banco Múltiple, en contra de la Sentencia No. 146-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por motivo de un depósito de dinero en una cuenta bancaria que se encontraba trabada con un *embargo retentivo u oposición, conforme a una sentencia laboral*, alegando vulneración de su derecho de propiedad sobre los referidos bienes en dinero.

r) Luego del análisis del referido precedente de la mencionada sentencia, resulta que el caso en cuestión no es similar al precedente establecido; como hemos demostrado, el presente caso recorrió la instancia penal obteniendo sentencia definitiva en cuanto a lo penal y a lo civil a favor del recurrido. Luego de esa sentencia definitiva, la Procuraduría General de la República se niega a realizar la entrega de los fondos retenidos en plena vulneración a la tutela judicial efectiva del recurrido; por tanto, el alegato de vulneración al principio de vinculatoriedad en el caso que nos ocupa, procedemos a rechazarlo, por no ser la sentencia un precedente vinculante al caso actual.

s) Hemos establecido que toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados, tiene en la vía de amparo su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva, pero dicha alternativa siempre está disponible cuando hayan reales violaciones a derechos fundamentales.

t) Visto el proceso que nos ocupa, hemos verificado que el presente conflicto en cuanto a lo penal fue conocido y fallado definitivamente por los tribunales competentes, es decir que existe sentencia que ha adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada por lo que no queda nada más que juzgar en cuanto al secuestro de los bienes del accionante en amparo, razón fundamental por lo que procede el rechazo del recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vázquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco BHD, S.A., - Banco Múltiple, el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia No. 146-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso antes descrito y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia núm. 146-2013, recurrida en revisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, al señor Carlos Thomas Macario de Jesús, y al Banco BHD, S.A., Banco Múltiple.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario